



## ARENILLAS

*ORDENANZA fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

*Artículo 1 - Normativa Aplicable.*

Esta Entidad Local de Arenillas, en uso de las facultades contenidas en los artículos 135.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación.

*Artículo 2 - Naturaleza y Hecho Imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750kg.

*Artículo 3 - Periodo Impositivo y Devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres de año que resten por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.



Cuando la Diputación conozca la baja del vehículo, antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidara con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota sera irreducible y el obligado al pago del impuesto sera quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición .

*Artículo 4 - Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

*Artículo 5 - Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 6 - Cuota Tributaria.*

1. La cuota tributaria resulta de aplicar el coeficiente ----- a las señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio sera el siguiente.

<i>Clase de vehículo y potencia</i>	<i>Cuota euros</i>
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plaza	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De mas de 50 plazas.	148,30
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1000kg de carga útil	42,28
De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30
De mas de 2999 a 9999kg de carga útil	118,64
De mas de 9999kg de carga útil	148,30
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67



De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De mas de 25 cabal los fiscales	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.</b>	
De menos de 1000y mas de 750kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77
De mas de 2999 kg de carga útil	83,30
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 cm.	4,42
Motocicletas de mas de 125 hasta 250cm	7,57
Motocicletas de mas de 250 a 500 cm	15,15
Motocicletas de mas de 500 a 1000 cm	30,29
Motocicletas de mas de 1000 cm.	60,58

A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial y disposiciones complementarias.

*Artículo 7 - Exenciones y Bonificaciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades autónomas, y Entidades locales Adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que no sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y <lemas vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre. Se trata de vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% .

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio publico urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

BOPSO-149-30122022



2. Se establecerán las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Bonificaciones a todos los remolques y semirremolques que cumplan con la Norma Europea sobre Emisiones 6, durante los siete primeros años a su matriculación. Y siempre que la empresa tenga su sede social en el municipio de Arenillas.

Y ello atendiendo a que esta Corporación concienciada con el cambio climático primara a vehículos menos contaminantes y mas sostenibles y eficaces energéticamente.

La bonificación sera del 42,5% de la cuota establecida en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/220, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### *Artículo 8 - Gestión.*

1. Corresponde a la Diputación la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en este municipio de Arenillas, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

2. La gestión tributaria del presente impuesto, así como la gestión recaudatoria del mismo se encuentra delegada a favor de la Excm. Diputación provincial de Soria, en virtud del Convenio suscrito con esta.

### *Artículo 9 - Régimen de Infracciones y Sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2204 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, se aplicara el régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### *Disposición Adicional única.*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

### *Disposición Final Única.*

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2022, entrara en vigor en el momento de su Publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arenillas, 29 de Septiembre de 2022. – El Alcalde, Alberto López Herrero

2489

BOPSO-149-30122022